

## **Resumen de la ponencia del día 25 de enero de 2021 por parte de D. José Manuel Martínez Fernández sobre el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.**

Recientemente se ha aprobado el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (BOE nº 341 de 31 de diciembre)

Con esta norma se pretende agilizar la ejecución de proyectos de los Fondos Europeos y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, así como optimizar la eficiencia en la contratación pública para estimular y promover la recuperación.

El Título I, dedicado a **disposiciones generales**, recoge su ámbito de aplicación (entidades del sector público que comprende las entidades que integran la Administración Local), los principios de gestión y las directrices (de gestión, de coordinación, de procesos y procedimientos).

Puntos esenciales del Real Decreto-Ley:

- Se crea una nueva figura administrativa de colaboración público-privada: los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE). Para el adecuado seguimiento de esta categoría, se pondrá en marcha el Registro estatal de entidades interesadas. La inscripción en el registro podrá ser considerada como requisito necesario para ser beneficiario de ayudas, en el caso de que se prevea así en las bases reguladoras, o en la convocatoria, si ésta última incluye a las bases reguladoras, y de acuerdo con la planificación de medidas de apoyo y colaboración público-privada proyectadas.
- Se agiliza al máximo todos los plazos de los contratos financiados con los fondos europeos a los que se les aplicará el régimen excepcional de tramitación urgente.  
El Capítulo III se centra en las especialidades en materia de contratación regulando las especialidades en materia de contratación pública. En particular, se prevé que en todos los contratos y acuerdos marco que vayan a financiarse a cargo del Plan se pueda acudir al régimen excepcional de tramitación urgente, previa justificación, así como que gocen de preferencia para su despacho. Adicionalmente, y, entre otras medidas, se prevé la creación de pliegos-tipo para homogeneizar y agilizar los procedimientos; se aumenta el umbral económico que posibilita la utilización de los procedimientos abiertos simplificados abreviado y ordinario; se amplía la vigencia de determinados contratos de suministro y servicios; se modifica la regulación de los medios propios y se introducen reglas especiales en lo que concierne al recurso especial en materia de contratación.  
Modificación de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, para, entre otros fines, reforzar el papel del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y reducir los conceptos indemnizables en casos de suspensión de contratos administrativos.
- Simplificación de la tramitación de convenios administrativos, que se regirán por la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Sector Público reduciendo plazos para la emisión de aquellos informes que resulten preceptivos. La D.F.2ª del Real Decreto modifica los arts. 48, 50 (convenios) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre del Régimen jurídico del Sector Público.
- Las tramitaciones de subvenciones relacionadas con fondos europeos se agilizan y se acortan plazos. Se simplifica su tramitación.
- Se fomenta instrumentos de colaboración público-privada. Las agrupaciones de personas físicas o jurídicas que concurren unidas a las convocatorias de subvenciones que se aprueben en ejecución del Plan, si así lo prevén las bases y con sujeción a determinadas condiciones. Asimismo, se introduce

un régimen especial para los consorcios que se creen para la ejecución de proyectos incluidos en el Plan.

- Especialidades en materia de gestión y control presupuestario. entre otras, al proponerse incrementar el número de anualidades y autorizar la posibilidad de asumir compromisos de gastos que hayan de atenderse en ejercicios posteriores hasta el máximo previsto por la normativa europea para la ejecución de los proyectos financiados.
- Especialidades en materia de tramitación de procedimientos. En particular, se prevé que tanto el proceso de elaboración de normas adoptadas en el marco de la ejecución de fondos europeos, como la tramitación de los procedimientos administrativos de ejecución de gastos con cargo a dichos fondos tengan carácter urgente.
- Se recogen especialidades respecto en materia de evaluación ambiental **reduciéndose** los plazos de los procedimientos de evaluación ambiental.
- Se reorganizan puestos de trabajo y asignación de funcionarios para la gestión de los fondos contando primordialmente con aquellos empleados públicos que tengan experiencia directa o indirecta en la gestión de proyectos relacionados con fondos europeos.
- No tiene carácter básico el siguiente articulado: 5,6,14,15,16,17,18;22, el Capítulo III del Título III; el Capítulo I del Título IV, salvo el apartado 4 del artículo 37 y los artículos 39, 44 y 46; el Capítulo II del Título IV; 48;el apartado 2 del artículo 54; 55; 59;los apartados 2 y 3 del artículo 60; los apartados 2 y 3 del artículo 61; el apartado 2 del artículo 62; 63; 64;65; 66; los apartados 1, 2 y 3 del artículo 68; la disposición adicional segunda; la disposición adicional quinta; la disposición transitoria única; la regulación de los plazos establecidos en la disposición final tercera; la disposición final cuarta; el apartado Dos de la disposición final quinta

El ponente hizo mención a las dificultades que los ayuntamientos, al menos los más pequeños, se van a encontrar para gestionar los Fondos Europeos debiendo “buscarse la vida “al no estar dotados de suficiente personal ni medios en general. De ahí que sería necesario que las Comarcas y Diputaciones Provinciales respectivas asesoraran y apoyaran este cometido por ejemplo elaborando pliegos-tipo.

Por otra parte, se aludió a posibles mimbres normativos que pueden contar las entidades locales a la hora de la contratación mediante relaciones de colaboración a través **de la contratación conjunta esporádica** consistente en que dos o más poderes adjudicadores pueden realizar conjuntamente contrataciones específicas sin crear una persona jurídica para ello; contenida en el artículo 31 de la Ley 9/ 2017 de Contratos del Sector Público ; o en materia de subvenciones el artículo 11 de Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones:

#### **Ley 9/ 2017 de Contratos del Sector Público:**

#### **Artículo 31. Potestad de auto organización y sistemas de cooperación pública vertical y horizontal.**

*1. Las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre sí de alguna de las siguientes formas, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual: a) Mediante sistemas **de cooperación vertical** consistentes en el uso de medios propios personificados en el sentido y con los límites establecidos en el artículo 32 para los poderes adjudicadores, y en el artículo 33 para los entes del sector público que no tengan la consideración de poder adjudicador, en el ejercicio de su potestad de auto organización, mediante el oportuno acuerdo de encargo.*

b) Mediante sistemas de **cooperación horizontal** entre entidades pertenecientes al sector público, previa celebración de los correspondientes convenios, en las condiciones y con los límites que se establecen en el apartado 1 del artículo 6.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las entidades pertenecientes al sector público podrán en todo caso, acordar la realización conjunta de **contrataciones específicas**.

3. Cuando un procedimiento de contratación se desarrolle en su totalidad **de forma conjunta en nombre y por cuenta de varias entidades**, estas tendrán la responsabilidad conjunta del cumplimiento de sus obligaciones. Ello se aplicará también en aquellos casos en que una sola entidad administre el procedimiento, por cuenta propia y por cuenta de las demás entidades interesadas.

Quando un procedimiento de contratación no se desarrolle **en su totalidad en nombre y por cuenta de las entidades interesadas**, estas solo tendrán la responsabilidad conjunta por aquellas partes que se hayan llevado a cabo conjuntamente. Cada entidad será única responsable del cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las partes que lleve a cabo en su propio nombre y por cuenta propia.

**Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**  
**Artículo 11. Beneficiarios.**

1. Tendrá la consideración de beneficiario de subvenciones la persona que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

2. Cuando el beneficiario sea una persona jurídica, y siempre que así se prevea en las bases reguladoras, los miembros asociados del beneficiario que se comprometan a efectuar la totalidad o parte de las actividades que fundamentan la concesión de la subvención en nombre y por cuenta del primero tendrán igualmente la consideración de beneficiarios.

3. Cuando se prevea expresamente en las bases reguladoras, podrán acceder a la condición de beneficiario **las agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las comunidades de bienes o cualquier otro tipo de unidad económica** o patrimonio separado que, aun careciendo de personalidad jurídica, puedan llevar a cabo los proyectos, actividades o comportamientos o se encuentren en la situación que motiva la concesión de la subvención. Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas sin personalidad, deberán hacerse constar expresamente, tanto en la solicitud como en la resolución de concesión, los compromisos de ejecución asumidos por cada miembro de la agrupación, así como el importe de subvención a aplicar por cada uno de ellos, que tendrán igualmente la consideración de beneficiarios. En cualquier caso, deberá nombrarse un representante o apoderado único de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como beneficiario, corresponden a la agrupación. No podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de esta Ley.